

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca** 1
- Reglamento (CEE) nº 2931/86 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 3
- Reglamento (CEE) nº 2932/86 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 5
- Reglamento (CEE) nº 2933/86 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 7
- Reglamento (CEE) nº 2934/86 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 9
- Reglamento (CEE) nº 2935/86 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 11
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2936/86 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 2677/85, que establece las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo para el aceite de oliva** 13
- Reglamento (CEE) nº 2937/86 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 ... 14
- Reglamento (CEE) nº 2938/86 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas 17
- Reglamento (CEE) nº 2939/86 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto 20

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) n° 2940/86 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1659/86	21
Reglamento (CEE) n° 2941/86 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	22
Reglamento (CEE) n° 2942/86 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	25

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2930/86 DEL CONSEJO
de 22 de septiembre de 1986
por el que se definen las características de los barcos de pesca

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que se hace referencia, en el marco de la política común de la pesca, a las características de los barcos de pesca, tales como la eslora, la manga, el arqueo, la fecha de entrada en servicio y la potencia del motor ;

Considerando que es esencial utilizar reglas idénticas para la determinación de las características de los barcos de pesca con el fin de armonizar las condiciones del ejercicio de la profesión en la Comunidad ;

Considerando que las definiciones adoptadas deberían, en la medida de lo posible, reflejar las definiciones de las características de los barcos aplicadas en la actualidad en los Estados miembros ; que la acción de la Comunidad en ese ámbito debería, por lo tanto, tomar como base las iniciativas ya adoptadas por las organizaciones internacionales especializadas ;

Considerando que el Convenio internacional de Torremolinos sobre la seguridad de los barcos de pesca (1977), establecido bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional (OMI), ha sido ya ratificado por varios Estados miembros y que debería ser ratificado por los demás Estados miembros, de conformidad con la Recomendación 80/907/CEE del Consejo ⁽³⁾ ;

Considerando que el Convenio internacional sobre el arqueo de los barcos, establecido en Londres en 1969 bajo los auspicios de la citada organización, ha sido ya ratificado por todos los Estados miembros, con excepción del Gran Ducado de Luxemburgo y de la República Portuguesa ;

Considerando que la Organización internacional de normalización estableció unas normas para los motores de combustión interna, aplicadas ya ampliamente en los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Disposición general

Las definiciones de las características de los barcos de pesca establecidas en el presente Reglamento se aplicarán a toda la reglamentación comunitaria relativa a la pesca.

Artículo 2

Eslora

1. La eslora de un barco equivale a su longitud máxima, definida como la distancia medida en línea recta desde el extremo anterior de la proa hasta el extremo posterior de la popa.

A los fines de esta definición :

- a) la proa incluye la estructura estanca del casco, el castillo, la roda y la empavesada delantera, si está fijada, excepto los bauprés y las batrayolas ;
- b) la popa incluye la estructura estanca del casco, el peto, el alcázar, la barandilla de la traína y la empavesada, excepto las batrayolas, los arbotantes (de trinquete), los motores de propulsión, los timones y los aparatos para manejar el timón, así como las escalerillas y las plataformas sumergibles.

La longitud máxima se medirá en metros, con una aproximación de dos decimales.

2. En la reglamentación comunitaria, la longitud entre perpendiculares se define por la distancia medida entre la perpendicular anterior y la perpendicular posterior tal como se definen en el Convenio internacional sobre la seguridad de los barcos de pesca.

La longitud entre perpendiculares se medirá en metros, con una aproximación de dos decimales.

Artículo 3

Manga

La manga de un barco equivale a su anchura máxima tal como se define en el Anexo I del Convenio internacional sobre el arqueo de los barcos.

La anchura máxima se medirá en metros, con una aproximación de dos decimales.

⁽¹⁾ DO nº C 356 de 31. 12. 1985, p. 64.

⁽²⁾ DO nº C 88 de 14. 4. 1986, p. 103.

⁽³⁾ DO nº L 259 de 2. 10. 1980, p. 29.

Artículo 4

Arqueo

1. El arqueo de un barco equivale al arqueo bruto tal como éste se define en el Anexo I del Convenio internacional sobre el arqueo de los barcos.
2. En la reglamentación comunitaria, el arqueo neto corresponderá a la definición que de él se da en el Anexo I anteriormente citado.

Artículo 5

Potencia del motor

1. La potencia del motor será igual al total de la máxima potencia continua que pueda obtenerse al volante de cada motor y que pueda servir para la propulsión mecánica, eléctrica, hidráulica o de otro tipo, del barco. Sin embargo, en los casos en que el motor incluya un reductor integrado, la potencia se medirá en el elemento de salida del empalme del reductor.

No se realizará deducción alguna por la maquinaria auxiliar propulsada por el motor.

La unidad de potencia del motor se expresará en Kilowatios (Kw).

2. La potencia continua del motor se define de conformidad con las especificaciones adoptadas por la Organización internacional de normalización en su norma internacional recomendada ISO 3046/1, segunda edición, de octubre de 1981.

3. Las modificaciones necesarias para la adaptación al progreso técnico de las especificaciones contempladas en

el apartado 2, serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 170/83 ⁽¹⁾.

Artículo 6

Fecha de entrada en servicio

La fecha de entrada en servicio será la fecha de la primera expedición de un certificado oficial de seguridad.

En los casos en los que no se hubiese expedido un certificado oficial de seguridad, la fecha de entrada en servicio será la fecha de la primera inscripción en un registro oficial de los barcos de pesca.

Sin embargo, para los barcos de pesca que hayan entrado en servicio antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la fecha de entrada en servicio corresponderá a la fecha de la primera inscripción en un registro oficial de barcos de pesca.

Artículo 7

Disposiciones finales

1. El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. No obstante, los artículos 2, 3, 4 y 5 sólo se aplicarán a partir del 18 de julio de 1994 a las características de los barcos que hayan entrado en servicio antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, excepto las características de dichos barcos que se hubieren modificado entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 18 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

El Presidente

M. JOPLING

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 2931/86 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1986****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2010/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de septiembre de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2010/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	1,48	169,28
10.01 B II	Trigo duro	25,01	242,57 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
10.02	Centeno	38,88	157,03 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	8,54	169,16
10.04	Avena	72,10	147,02
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	175,83 ⁽²⁾ ⁽³⁾
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	8,54	110,60 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	5,50	177,98 ⁽⁴⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	15,61	250,53
11.01 B	Harinas de centeno	67,97	232,54
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	51,93	389,15
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	16,27	269,98

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2932/86 DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de septiembre de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		9	10	11	12
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		9	10	11	12	1
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2933/86 DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 1986

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2683/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2864/86 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2683/86 en último lugar a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.
⁽³⁾ DO n° L 246 de 30. 8. 1986, p. 5.
⁽⁴⁾ DO n° L 266 de 18. 9. 1986, p. 5.
⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países ⁽³⁾	ACP o PTUM ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
ex 10.06	Arroz :			
	B. Los demás :			
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :			
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :			
	1. de grano redondo	—	309,86	151,33
	2. de grano largo	—	334,28	163,54
	b) Arroz descascarillado :			
	1. de grano redondo	—	387,33	190,06
	2. de grano largo	—	417,85	205,32
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :			
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :			
	1. de grano redondo	13,05	491,40	233,77
	2. de grano largo	12,97	607,65	291,94
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :			
	1. de grano redondo	13,90	523,34	249,32
	2. de grano largo	13,90	651,41	313,35
	III. Arroz partido	64,94	210,72	102,36

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

⁽³⁾ La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

REGLAMENTO (CEE) N° 2934/86 DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 1986

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2684/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2865/86 ⁽⁴⁾; ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado

durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 246 de 30. 8. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 266 de 18. 9. 1986, p. 7.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	III. Arroz partido	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2935/86 DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 1986

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2

del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1467/77⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 por 100 de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 2

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos mencionados

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	(I) Azúcares blancos :		
	(a) Azúcares cande	43,23	
	(b) Los demás	42,49	
	(II) Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4323
	B. Azúcares en bruto :		
	(II) Los demás :		
(a) Azúcares cande	39,77 ⁽¹⁾		
(b) Los demás azúcares en bruto		0,4323	
(c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	39,09 ⁽¹⁾		
(d) Los demás azúcares en bruto	⁽²⁾		

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) N° 2936/86 DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 1986

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 2677/85, que establece las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo para el aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2677/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3818/85 ⁽⁴⁾, prevé en su artículo 17 que todo despacho a libre práctica en la Comunidad de aceite de oliva de la subpartida 15.07 A del arancel aduanero común estará subordinado a la presentación de la prueba de la constitución de una garantía destinada a evitar que aceites originarios de terceros países se beneficien de la ayuda al consumo; que en el artículo 18 de dicho Reglamento, entre las condiciones requeridas para la liberación de dicha garantía, figura la de la exportación del aceite a granel o en envases inmediatos de un contenido neto superior a cinco litros;

Considerando que, en virtud del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 136/66, puede concederse una restitución a los aceites de oliva exportados hacia terceros países; que el importe de la restitución puede diferir en su cuantía, entre otros motivos porque se haya concedido una ayuda al consumo;

Considerando que, en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2677/85, el aceite de oliva a granel o envasado en envases inmediatos, de un contenido neto

superior a cinco litros, no puede beneficiarse de la ayuda al consumo; que, por consiguiente, es conveniente, para evitar un enriquecimiento sin causa, que en caso de exportación de aceite de oliva envasado tal como se ha indicado anteriormente, la concesión del certificado que permite la liberación de la garantía a que se hace referencia, cuyo importe es igual al de la ayuda al consumo, sólo sea posible si dicha operación se beneficia de una restitución;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2677/85, se añade la siguiente frase al final de párrafo primero:

« No obstante, en el caso indicado en la letra b) del apartado 1, dicho certificado no se expedirá si la exportación considerada se beneficia de una restitución a la exportación ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 254 de 25. 9. 1985, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2937/86 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1986****por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 882/86 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 1 de septiembre de 1986;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 1 de septiembre de 1986, deben fijarse en los importes que se indican en los Anexos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 1 de septiembre de 1986, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en el Anexo I.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 1 de septiembre de 1986, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo II.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 82 de 27. 3. 1986, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

ANEXO I

por el que se fija, para la semana que comienza el 1 de septiembre de 1986, el nivel de la prima variable por sacrificio para los ovinos que pueden beneficiarse de la misma en el Reino Unido, en la región 5

Designación de la mercancía	Importe de la prima
Ovinos o carnes de oviño que pueden beneficiarse de la prima	89,725 ECUS/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

ANEXO II

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 1 de septiembre de 1986

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento nº 1837/80	B. Productos mencionados en el 2º, 3º y 4º guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)	C. Productos mencionados en el 1º guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	42,171	21,086	4,217
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas :			
	1. canales o medias canales	89,725	44,863	8,973
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	62,808		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	98,698		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	116,643		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	116,643		
	bb) trozos deshuesados	163,300		
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas :			
	1. canales o medias canales	67,294		
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	47,106		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	74,023		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	87,482		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	87,482		
	bb) trozos deshuesados	122,475		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :			
	1. sin deshuesar	116,643		
	2. deshuesadas	163,300		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer :			
	— sin deshuesar	116,643		
	— deshuesadas	163,300		

(¹) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) N° 2938/86 DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 1986

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2332/86 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1474/84 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2778/86 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2894/86 ⁽⁸⁾;

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas oleaginosas

han sido fijados por los Reglamentos (CEE) n° 1457/86 ⁽⁹⁾ y (CEE) n° 1458/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para la campaña 1986/87;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2778/86, modificado, a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 ⁽¹¹⁾ de la Comisión.

2. En el Anexo II se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 475/86 ⁽¹²⁾ y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 476/86 del Consejo ⁽¹³⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 28. 7. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

⁽⁷⁾ DO n° L 256 de 9. 9. 1986, p. 7.

⁽⁸⁾ DO n° L 267 de 19. 9. 1986, p. 22.

⁽⁹⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.

⁽¹¹⁾ DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹²⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹³⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 51.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	0,610	0,610	0,610	0,610	0,610	0,610
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	33,217	33,213	30,941	31,168	31,306	31,444
2. Ayudas finales (1):						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	80,16	80,18	74,97	75,63	75,99	76,69
— Países Bajos (Fl)	90,32	90,35	84,45	85,20	85,60	86,35
— UEBL (FB/Flux)	1 550,63	1 550,21	1 442,45	1 452,29	1 458,58	1 459,55
— Francia (FF)	229,73	229,48	211,85	212,84	213,64	215,21
— Dinamarca (Dkr)	283,13	283,08	263,56	265,49	266,65	267,44
— Irlanda (£ Irl)	25,207	25,175	23,236	23,368	23,455	23,486
— Reino Unido (£)	18,785	18,708	16,871	16,973	17,006	17,039
— Italia (Lit)	50 504	50 474	46 714	47 191	47 387	47 584
— Grecia (Dr)	3 378,33	3 338,61	2 915,43	2 891,75	2 892,37	2 787,63
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	88,94	88,94	88,94	88,94	88,94	88,94
— en otro Estado miembro (Pta)	3 990,05	3 987,71	3 646,74	3 646,24	3 664,42	3 650,30
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 846,99	4 812,29	4 412,43	4 430,61	4 445,30	4 409,29

(1) Al importe de la ayuda final para las semillas de colza y de nabina «doble cero» deben añadirse 1,25 ECUS/100 kg, convertidos en moneda nacional por medio del tipo de conversión agrícola del Estado miembro en el que se hayan recolectado las semillas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes
1. Ayudas brutas (ECUS):					
— España	1,720	1,720	1,720	1,720	1,720
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	36,946	37,537	38,128	38,271	38,862
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (¹):					
— RF de Alemania (DM)	89,38	90,79	92,21	92,70	94,11
— Países Bajos (Fl)	100,71	102,30	103,88	104,43	106,02
— UEBL (FB/Flux)	1 723,21	1 750,91	1 778,61	1 784,36	1 812,06
— Francia (FF)	254,06	258,26	262,17	262,43	266,63
— Dinamarca (Dkr)	314,79	319,83	324,88	326,08	331,13
— Irlanda (£ Irl)	27,850	28,312	28,772	28,825	29,287
— Reino Unido (£)	20,408	20,779	21,149	21,172	21,543
— Italia (Lit)	56 027	56 934	57 693	58 046	58 955
— Grecia (Dr)	3 639,17	3 680,65	3 691,33	3 646,64	3 715,59
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	250,77	250,77	250,77	250,77	250,77
— en otro Estado miembro (Pta)	3 484,35	3 570,52	3 656,68	3 640,07	3 726,23
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 003,18	6 059,83	6 141,48	6 142,78	6 235,84
— en otro Estado miembro (Esc)	5 787,48	5 842,10	5 920,81	5 922,07	6 011,79
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 270,55	3 356,71	3 441,34	3 424,72	3 510,89
— en Portugal (Esc)	5 765,22	5 819,84	5 898,39	5 899,64	5 989,37

(¹) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,037269.

ANEXO III

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
DM	2,092910	2,088730	2,084450	2,080340	2,080340	2,069170
Fl	2,364310	2,361000	2,357750	2,354570	2,354570	2,345600
FB/Flux	43,377600	43,389500	43,406900	43,419100	43,419100	43,467000
FF	6,853140	6,856630	6,861240	6,866100	6,866100	6,880560
Dkr	7,912890	7,924890	7,940010	7,954330	7,954330	8,008700
£ Irl	0,763544	0,765567	0,767823	0,770233	0,770233	0,779045
£	0,707643	0,709526	0,711345	0,713120	0,713120	0,717804
Lit	1 445,67	1 447,28	1 448,87	1 450,73	1 450,73	1 455,33
Dr	138,93300	142,54900	145,85300	148,73200	148,73200	155,96400
Esc	151,05500	152,20800	153,40500	154,49500	154,49500	157,45900
Pta	137,85000	138,39700	138,94800	139,43400	139,43400	140,88200

REGLAMENTO (CEE) Nº 2939/86 DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2051/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2928/86 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.

⁽⁴⁾ DO nº L 272 de 24. 9. 1986, p. 27.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	50,65 46,49 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

REGLAMENTO (CEE) N° 2940/86 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1986****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1659/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 934/86 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1659/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1659/86, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimoséptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 44,610 ECUS por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la decimoséptima licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1659/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 29.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2941/86 DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 1986

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2674/86 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2904/86⁽⁷⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1588/86 del Consejo⁽⁸⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁹⁾ en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de septiembre de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECUS por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹⁰⁾ con arreglo al Anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2674/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.
(5) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(6) DO nº L 244 de 29. 8. 1986, p. 15.
(7) DO nº L 269 de 20. 9. 1986, p. 17.
(8) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.
(9) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(10) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.01 D ⁽²⁾	134,51		
11.01 E I ⁽²⁾		322,86	316,82
11.01 E II ⁽²⁾		182,55	179,53
11.01 F ⁽²⁾	71,38	225,50	222,48
11.01 G ⁽²⁾	9,18		
11.02 A II ⁽²⁾	78,17		
11.02 A IV ⁽²⁾	134,51		
11.02 A V a) 1 ⁽²⁾		295,86	289,82
11.02 A V a) 2 ⁽²⁾		322,86	316,82
11.02 A V b) ⁽²⁾		182,55	179,53
11.02 A VI ⁽²⁾	71,38	225,50	222,48
11.02 A VII ⁽²⁾	9,18		
11.02 B I a) 2 aa)	75,82		
11.02 B I a) 2 bb) ⁽²⁾	131,49		
11.02 B I b) 2 ⁽²⁾	131,49		
11.02 B II b) ⁽²⁾	56,31		
11.02 B II c) ⁽²⁾		284,64	281,62
11.02 B II d) ⁽²⁾	12,68		
11.02 C II ⁽²⁾	67,13		
11.02 C IV ⁽²⁾	117,21		
11.02 C V ⁽²⁾		284,64	281,62
11.02 C VI ⁽²⁾	12,68		
11.02 D II ⁽²⁾	43,89		
11.02 D IV ⁽²⁾	75,82		
11.02 D V ⁽²⁾		182,55	179,53
11.02 D VI ⁽²⁾	9,18		
11.02 E I a) 2 ⁽²⁾	75,82		
11.02 E I b) 2 ⁽²⁾	148,78		
11.02 E II b) ⁽²⁾	78,17		
11.02 E II c) ⁽²⁾		322,86	316,82
11.02 E II d) 1 ⁽²⁾	122,12	383,84	377,80
11.02 E II d) 2 ⁽²⁾	16,91		
11.02 F II ⁽²⁾	78,17		
11.02 F IV ⁽²⁾	134,51		
11.02 F V ⁽²⁾		322,86	316,82
11.02 F VI ⁽²⁾	71,38	225,50	222,48
11.02 F VII ⁽²⁾	9,18		
11.02 G II		138,05	132,01
11.04 C I		279,78	255,60 ⁽³⁾
11.04 C II b)		303,93	279,75 ⁽³⁾
11.08 A I		279,78	259,23
11.08 A II	128,85	322,50	291,67
11.08 A IV		279,78	259,23
11.08 A V		279,78	129,61 ⁽³⁾
17.02 B II a) ⁽³⁾		434,84	338,12
17.02 B II b) ⁽³⁾		325,72	259,23
17.02 F II a)		450,94	354,22
17.02 F II b)		312,84	246,35
21.07 F II		325,72	259,23
23.03 A I		503,36	322,02

-
- (2) Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente :
- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
 - un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.
- En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en la partida nº 11.02.
- (3) Este producto de la subpartida 17.02 B I se someterá, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que los de la subpartida 17.02 B II.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar :
- raíces de arrurruz de la subpartida ex 07.06 A,
 - harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 11.04 C,
 - féculas de arrurruz de la subpartida ex 11.08 A V.
-

REGLAMENTO (CEE) N° 2942/86 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1986****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2893/86 de la Comisión ⁽⁴⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2893/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 267 de 19. 9. 1986, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1986, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		9	10	11	12	1	2	3
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a :							
	— Turquía	0	0	0	0	0	—	—
	— China	0	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00
	— Los demás terceros países	0	0	0	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
10.02	Centeno	0	0	0	0	0	—	—
10.03	Cebada	0	0	0	0	0	—	—
10.04	Avena	—	—	—	—	—	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	+ 12,16	+ 9,71	—	—	—	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—
11.01 B	Harinas de centeno	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	0	0	0	0	0	0
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 (DO nº L 368 de 31. 12. 1985).

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

LA SITUATION DE L'AGRICULTURE DANS LA COMMUNAUTÉ

RAPPORT 1985

Publié en relation avec le «Dix-neuvième Rapport général sur l'activité des Communautés européennes»

Ce rapport constitue la onzième version publiée du Rapport annuel sur la situation de l'agriculture dans la Communauté. Il contient des analyses et des statistiques de la situation générale (environnement économique, marché mondial), des facteurs de production, des structures et de la situation des marchés de différents produits agricoles, des obstacles au marché commun agricole, de la situation des consommateurs et des producteurs, et des aspects financiers. Sont également traitées les perspectives générales et des marchés de produits agricoles.

439 pages, 11 graphiques

DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL

N° de catalogue: CB-44-85-670-FR-C

ISBN 92-825-5795-2

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

22,28 Écus 1 000 FB 151 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

DOCUMENT

FONDS EUROPÉEN DE DÉVELOPPEMENT RÉGIONAL

Dixième Rapport annuel (1984)

Créé en 1975, le Feder est un fonds structurel communautaire destiné à corriger les principaux déséquilibres régionaux dans la Communauté. C'est la raison pour laquelle les concours du Feder sont octroyés dans des zones et régions souffrant d'un déséquilibre qui résulte notamment d'une prédominance agricole, des mutations industrielles et d'un sous-emploi structurel. Ces régions, qui sont définies en accord avec les États membres, sont généralement les zones couvertes par des régimes d'aides nationales à finalité régionale, zones approuvées par la Commission au titre des articles 92 et 94 du traité instituant la Communauté économique européenne. En effet, le Feder intervient par l'octroi de subventions pour soutenir et compléter les efforts nationaux de développement régional.

122 p. ISBN 92-825-5876-2 CB-45-85-195-FR-C

Publié en: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais.

Prix publics à Luxembourg, TVA exclue:

450 FB 68 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg